



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/133/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se han calificado como INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.-----
NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/133/2019

ACTORA: RAUL BERRA CORONA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN
FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA
INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE
GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE
GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE
MÉXICO".

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a veintiseis de agosto de dos mil
diecinueve.**

VISTOS para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/133/2019, promovido por RAUL BERRA CORONA, mediante el cual reclama "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO"; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó en sus estrados físicos y electrónicos la CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
2. El cuatro de junio del año en curso, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TOLUCA, MÉXICO, A CELEBRARSE EL 04 DE AGOSTO DE 2019.
3. En la misma fecha, se aprobó la integración de la Comisión Organizadora del Proceso, la cual quedó instalada el diez siguiente.
4. El veinticinco del mismo mes y año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E



INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con la clave SG/76/2019¹.

5. El tres de julio de dos mil diecinueve, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-1/2019².

6. El treinta de julio de la presente anualidad, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, identificadas con las clave SG/76-2/2019³.

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_076_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf

² https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-1_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-ESTADO-DE-MEXICO.pdf

³ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_076-2_2019-ADENDA-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-EDOMEX.pdf



7. En fecha cuatro de agosto de los corrientes se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional para efecto de elegir al Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México.
8. Inconforme con el punto anterior en fecha ocho de agosto de los corrientes el C. RAUL BERRA CORONA presentó un Juicio de Inconformidad en contra de la citada Asamblea Municipal en Toluca, Estado de México.
9. El dia doce de agosto de los corrientes el C. RAUL BERRA CORONA presentó un nuevo escrito de Juicio de Inconformidad mediante el cual pretende nuevamente impugnar "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO".
10. El día trece del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicios de Inconformidad con el número CJ/JIN/133/2019, así como turnarlos para su resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
11. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
12. Se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.
13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO".



2. Autoridades responsables. A juicio de la actora lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que esta Comisión de



Justicia no advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que la motiva, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: Dado que el acto reclamado se hace consistir en el "LA ELECCIÓN CELEBRADA EL EN FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EN LA CASILLA INSTALADA EN LA CALLE DE PASEO DE VICENTE GUERRERO NÚMERO 324, COLONIA



VICENTE GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO" y que el presente medio de impugnación es promovido por

RAUL BERRA CORONA, en su carácter de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, se considera colmado el requisito en estudio.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable es una autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentra su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad,



las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló los siguientes agravios:

1. "Causa agravios al suscrito la jornada electoral precisada en el capítulo de hechos, en virtud de que la campaña que se hizo en mi contra en distintos videos que fueran publicados en redes sociales, el equipo de trabajo del candidato Juan Gerardo Serna Villalva, influyó en el resultado de la votación celebrada el dia cuatro de agosto del presente año."
2. "El equipo de trabajo del candidato Juan Gerardo Serna Villalva usó en redes sociales mas de veinte videos dando a conocer su perfil, recorridos, propuestas y mensajes, en spots realizados por expertos en video filmación comercial y política lo cual genera una derrama económica de mas de \$50, 000.00."
3. "Al momento de realizarse la jornada electoral el equipo de trabajo del candidato Juan Gerardo Serna Villalva, de nombres Gerardo Lamas Pombo, David Ricardo Gomez Davila, Ismael Bermeo Vargas y Ceciel Mendoza Flores, al realizarse la votación estos en contubernio con Cristobal Coyote Diaz, les decian a las personas que pasaban a las urnas que tenian que poner sus dedo en el boton que correspondiera a la fotografía del candidato Juan Gerardo Serna Villalva.



De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..."", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Habiendo establecido los agravios planteados por la parte actora en su escrito de disenso así como que el agravio de los estudios en conjunto o separado no acausa



afectación al impugnante, se procedera con el análisis de los mismos en forma conjunta.

Por lo que hace al primer agravio expresado en el escrito de demanda del C. RAUL BERRA CORONA, este se duele de que el equipo de candidato Juan Gerardo Serna Villalva realizó campaña negra en su contra a través de diversas publicaciones en redes sociales. En el mismo tenor, la parte actora manifiesta que Juan Gerardo Serna Villalva usó en redes sociales mas de veinte videos dando a conocer su perfil, recorridos, propuestas y mensajes, en spots realizados por expertos en video filmación comercial y política calculando dichos gastos en \$50, 000.00. Por último se queja de inducción del voto el dia de la jornada electoral.

La parte acota para probar su dicho adjunta a su medio de impugnación un CD con tres diferentes archivos enumerados prueba 1, prueba 2 y prueba 3 respectivamente.

Por lo que hace al archivo denominado como prueba 1, este es un video de 1 minuto con 16 segundos el cual aparenta ser una jornada de votación o registro de candidato en el cual se ven personas formadas.

La denominada prueba 2 es un video de 21 segundos en el cual aparece un testimonio de quien dice se llama Cristóbal Coyote en el que dice que Gerardo Serna es la mejor opción para ser elegida este cuatro de agosto.

De una revisión de la denominada prueba 3 se aprecian diversos ciudadanos mostrando su apoyo a Gerardo Serna, sin que se aporten elementos para que esta autoridad jurisdiccional pueda distinguir quienes son.



Continuando con el análisis de los anexos de prueba portados por la parte actora se desprende que esta aporta a su medio de impugnación como prueba 6 hojas en blanco y negro que contienen fotografías en la cual se aprecia lo siguiente: un grupo de gente alrededor de un árbol; una captura de pantalla de Facebook que muestra la imagen de una persona y lee "el PAN retoma su fuerza con Gerardo Serna Villalva todos a votar por el"; tres personas en una calle; lo que parece una impresión de pantalla de una plática privada por mensaje electrónico en la cual una persona de nombre Esmeralda Isabel de Luna le dice a otra "felicidades amigo" y alguien que pudiera ser de nombre Felipe Gómez Rubí comenta "amiga muchas gracias por todo"; imagen de una publicación en redes sociales de quien pudiera ser Julio Gómez que dice "cerrando fuerte, la sinergia la traes tu Gerardo Serna Villalva"

De una valoración de las pruebas aportadas se desprende que estas son totalmente insuficientes para acreditar los agravios descritos en el escrito impugnativo, toda vez que la fotografía de mérito en materia electoral es de las denominadas pruebas técnicas, las cuales únicamente generan indicios, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación



previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizana.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—



Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora, para que esta autoridad intrapartidaria determine la existencia del acto reclamado, ya que con dichas pruebas no se puede determinar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda para esta autoridad resolutora, si la prueba aportada en efecto son atribuibles al demandado, es decir, las fotografías aportadas no reflejan absolutamente ningún mínimo indicio de conducta violatoria en el proceso interno.

Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso interno, que esta autoridad intrapartidaria fundamenta la presente resolución para desestimar los agravios descritos por la actora, lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, la actora no aporta pruebas suficientes que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que la prueba aportada por la actora por sí sola, no arroja absolutamente ningún mínimo indicio de conductas violatorias en el proceso interno, por consiguiente, es que esta autoridad jurisdiccional determina que los agravios sean considerados como **INFUNDADOS**.

RESUELVE:



PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se han calificado como **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.

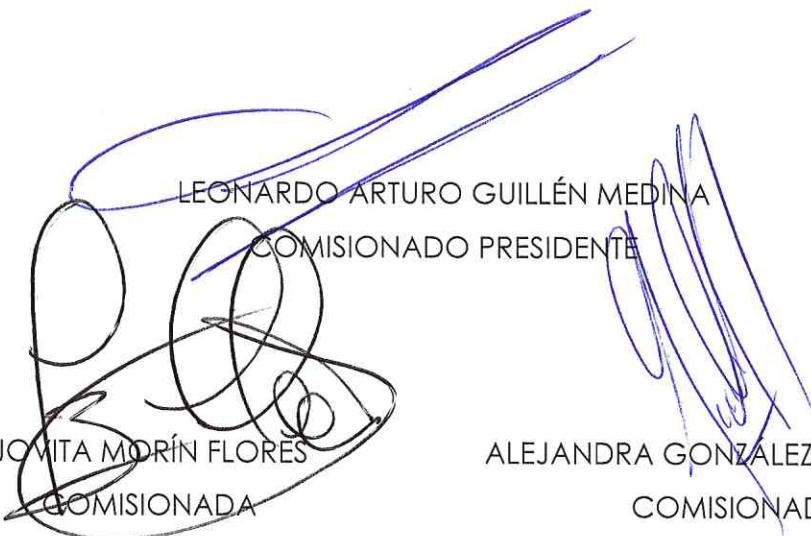
NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CÁRDENAS MORALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

